Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229876, radicada en Cornare como CE-18776-2024 del 05 de noviembre de 2024, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental 800 unidades de Guadua y una motosierra marca Stihl, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en la vereda San Bosco del municipio de Marinilla, el día 04 de noviembre de 2024, al señor Esteban Gómez Galeano identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, pues se encontraba cortando la misma sin contar con la autorización correspondiente.

Que mediante escrito con radicado CE-19564-2024 del 15 de noviembre de 2024, el señor Rubén Darío Castaño Giraldo solicitó la devolución de la motosierra incautada, indicando ser el propietario y manifestando que solo se la prestó al señor Esteban Gómez quien se la solicitó y no tener nada que ver con la actividad de corte de guadua realizado.

La anterior solicitud se atendió a través del oficio de respuesta con radicado CS-16089-2024 del 29 de noviembre de 2024, en el que se indicó que se haría devolución de la motosierra al propietario.

Que el día 02 de diciembre de 2024 se realizó la devolución de la motosierra, la cual fue registrada mediante Acta con radicado AC-04489-2024 del 05 de diciembre de

2024. En esta se estableció lo siguiente: *"La Motosierra antes mencionada le será entregada, reitero, al señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 3.449.352 como propietario de la misma".*

Que mediante informe técnico con radicado IT-02307-2025 del 11 de abril de 2025, se realizó la evaluación de los especímenes de flora silvestre puestos a disposición de Cornare, encontrando que el material puesto a disposición fueron 600 unidades de guadua no 800 como consta en el Acta. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

> ***"26. CONCLUSIONES:***
> - *La flora silvestre objeto de decomiso asociada al expediente 054403444481, que ingresa corresponde a 600 individuos de diferentes dimensiones y longitudes, con un volumen aproximado de 15,8 m^3 de la especie Guadua (Guadua angustifolia); una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora silvestre se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
> - *La motosierra marca STIHL con número de serie 1123-021, objeto de decomiso que fue puesto a disposición de la Corporación, fue entregado mediante Acta de Entrega con radicado AC-04489-2024 del 5 de diciembre de 2024.*
> - *La flora silvestre corresponde a una especie nativa que fue talada ilegalmente en el predio.*
> - *De acuerdo a la valoración inicial de loa flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
> - *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-01667-2025 del 12 de mayo de 2025, notificada de manera personal el día 13 de junio de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Esteban Gómez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, en razón al siguiente hecho:

> *"Aprovechar 15,8 m^3 de la especie comúnmente conocida como Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con la autorización correspondiente. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en la vereda San Bosco del municipio de Marinilla el día 04 de noviembre de 2024 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229876, radicada en Cornare como CE-18776 del 05 de noviembre de 2024".*

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 600 unidades equivalentes a 15.8 m^3 de guadua, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en la vereda San Bosco del municipio de Marinilla el día 04 de noviembre de 2024 y puestos a*

disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229876, radicada en Cornare como CE-18776 del 05 de noviembre de 2024. La medida preventiva se impone al señor ***ESTEBAN GÓMEZ GALEANO*** *identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229876, radicada como CE-18776-2024 del 05 de noviembre de 2024 y el Informe técnico con radicado IT-02307-2025 del 11 de abril de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01869-2026 del 22 de mayo de 2026, notificado por aviso el día 07 de julio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Esteban Gómez Galeano:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Aprovechar 15,8 m^3 de la especie comúnmente conocida como Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con la autorización correspondiente. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en la vereda San Bosco del municipio de Marinilla el día 04 de noviembre de 2024 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229876, radicada en Cornare como CE-18776 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01869-2026 del 22 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, el día 21 de julio de 2026, actuando dentro del término otorgado, el investigado presentó escrito de descargos el cual se radicó como CE-13065-2026 del 21 de julio de 2026. En dichos descargos, el investigado presentó los siguientes argumentos: manifestó que fue contratado únicamente para transportar el material forestal ya cortado y que no era propietario del material ni participó en su corte o aprovechamiento. Adicionalmente reconoce que el transporte se realizó sin el permiso ambiental correspondiente, pero afirma que desconocía el requerimiento del mismo, asegurando así que su actuar obedece a la buena fe, asumiendo que la obligación del permiso y/o autorización correspondía únicamente al propietario del material forestal. Sostiene que nunca tuvo la intención de infringir la normativa ambiental ni de obtener un beneficio propio, por lo anterior que se valore que su participación se limitó al transporte del material forestal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá*

la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado presentó descargos pero no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Esteban Gómez Galeano, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el proceso y del escrito de descargos presentado por el investigado.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Aprovechar 15,8 m^3 de la especie comúnmente conocida como Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con la autorización correspondiente. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en la vereda San Bosco del municipio de Marinilla el día 04 de noviembre de 2024 y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229876, radicada en Cornare como CE-18776 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el* ***artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016.***

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino lo dispuesto en el **artículo *5* de la Resolución 1740 de 2016,** que dispone:

> **"*Artículo 5. Solicitud.*** *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*
>
> *1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
> *a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
> *b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
> *c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal. (…) ".

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el día 04 de noviembre de 2024, miembros de la Policía Nacional pusieron a disposición de Cornare 600 unidades de la especie comúnmente conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes aproximadamente a 15.8 m³, toda vez que encontraron al investigado realizando aprovechamiento de la flora silvestre. Lo anterior quedó consignado en el Acta Única N° 0229876 radicada en Cornare como CE-18776-2024 y el oficio de Policía anexo, a través de la cual se le dio origen al presente procedimiento, allí consta que miembros de la Policía Nacional sorprendieron al señor Esteban Gómez Galeano en la vereda San Bosco del municipio de Marinilla realizando actividades relacionadas con el corte de guadua, procediendo a la incautación del material forestal.

La infracción ambiental referida en el cargo formulado se configuró al momento en que se encontró al investigado aprovechando material forestal no maderable sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento. La conducta descrita incumplió el mandato contenido en el artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016 relativa a los requisitos necesarios para un permiso de aprovechamiento de guadua.

Frente a los descargos:

Dentro de la oportunidad legal, el investigado manifestó que fue contratado únicamente para transportar el material ya cortado, que no era propietario del mismo ni participó en las labores de corte o aprovechamiento, reconociendo además que el transporte se realizó sin los permisos correspondientes, aunque afirmó desconocer la obligación legal de contar con ellos.

Al respecto, es necesario precisar que los argumentos expuestos no tienen la fuerza para desvirtuar el cargo formulado pues en el material probatorio que dio origen a la actuación administrativa se dejó constancia de que el señor Esteban Gómez Galeano fue la persona sorprendida desarrollando la actividad que dio lugar a la incautación del material forestal, circunstancia que constituye un elemento probatorio relevante y que no fue desvirtuado mediante prueba alguna dentro del trámite administrativo.

En segundo lugar, el investigado se limitó a afirmar que únicamente realizaba labores de transporte; sin embargo, no fue esto lo evidenciado por la Policía, ni hay un elemento probatorio que así lo establezca.

Por el contrario, sus manifestaciones constituyen simples afirmaciones de parte que carecen de respaldo probatorio y que, por sí solas, no resultan suficientes para desvirtuar los hechos acreditados por la autoridad. Adicional a ello, se encuentra dentro del expediente el escrito con radicado CE-19564-2024, a través del cual el señor Rubén Darío Castaño, propietario de la motosierra inicialmente incautada por la Policía, indicó que el investigado le había solicitado dicha motosierra prestada. En caso de ser cierto el hecho de que solo iba a realizar el transporte, para dicha actividad no era necesaria la motosierra incautada en el procedimiento, la cual, como ya se dijo, le había sido prestada al investigado.

El investigado igualmente argumenta que desconocía la obligación de contar con permisos ambientales y que actuó de buena fe al asumir que tales obligaciones correspondían exclusivamente al propietario del material forestal.

Dicho argumento tampoco está llamado a prosperar, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece una **presunción de culpa o dolo**, correspondiéndole al investigado demostrar que actuó con la diligencia y cuidado debidos para evitar la infracción.

Resulta importante indicar que el permiso de aprovechamiento es un instrumento que permite garantizar la sostenibilidad de los bosques y la protección del medio ambiente, garantizando el manejo adecuado de los recursos forestales y la conservación de la biodiversidad, permite optimizar los beneficios económicos, sociales y ambientales de los bosques, buscando minimizar los impactos ambientales y que se priorice la conservación de los recursos naturales.

Dicho lo anterior, como se concluyó en el análisis anterior, no hay ningún elemento que permita desvirtuar la responsabilidad del señor Esteban Gómez Galeano en la infracción ambiental consistente en aprovechar material de la flora silvestre sin el permiso y/o autorización correspondiente.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor ESTEBAN GÓMEZ GALEANO por aprovechar material forestal no maderable sin el respectivo permiso y/o autorización correspondiente de acuerdo a lo consagrado en el y artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 054403444481** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor ESTEBAN GÓMEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01869-2026 del 22 de mayo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor ESTEBAN GÓMEZ GALEANO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…).*

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de*

oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01667-2025 del 12 de mayo de 2025, al ser sustituida por una decisión definitiva sobre los especímenes.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor ESTEBAN GÓMEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01869-2026 del 22 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la***

***flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-02307-2025 del 11 de abril de 2025, estableció lo siguiente:

*"**24. ANTECEDENTES**:*

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0229876, radicado CE-18776-2024; personal del grupo de policía ambiental y recursos naturales DEANT adscritos al Departamento de Policía de Antioquia pone a disposición de CORNARE, una motosierra marca STIHL (número de línea MS250-C y número de serie 1123-021), y 800 unidades de flora silvestre, mediante Oficio de Policía N° GS-2024-345518-SECAR-GUBIM-29.25, en el cual manifiesta incautación preventiva in situ en procedimiento llevado a cabo en las coordenadas 6°9'41,9112"N – 75°18'52,2648"W el día 4 de noviembre de 2024. El acta registró la especie conocida como Guadua (Guadua angustifolia) con un total de 800 unidades de diferentes dimensiones y longitudes. El motivo del procedimiento e incautación se realizó debido al ilícito aprovechamiento IT-02307-2025 *de los recursos naturales renovables. Mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal, en la declaración del presunto infractor, menciona que lo contrataron para transportar del punto de corte hasta el punto donde la recoge el vehículo.*
Mediante Correspondencia Externa con radicado CE-19564-2024 del 15 de noviembre de 2024, el señor Rubén Darío Castaño Giraldo con Cedula de Ciudadanía N° 3.449.352, solicita la devolución de la motosierra marca STIHL con número de serie 1123-021, la cual había prestado al señor Esteban Gómez Galeano, para realizar los cortes de cepa de unos árboles.
Mediante correspondencia de Salida con radicado CS-16089-2024 del 29 de noviembre de 2024, se le comunica al señor Rubén Darío Castaño Giraldo con Cedula de Ciudadanía N° 3.449.352, la entrega de la motosierra marca STIHL con número de serie 1123-021.
Mediante Acta de Entrega con radicado AC-04489-2024 del 5 de diciembre de 2024, se hace entrega de la motosierra marca STIHL con número de serie 1123-021.
Debido a las características topográficas, el relieve y las condiciones de tiempo atmosférico, se presentaron dificultades para el cargue y transporte del material forestal desde ese sitio de la tala hasta el CAV de Flora en el municipio de El Santuario. Por lo cual se logró transportar aproximadamente 600 unidades de la especie Guadua angustifolia, el restante queda en el punto de corte, hasta que se pueda transportar o se defina su disposición final.
(…)

26.CONCLUSIONES:

- *La flora silvestre objeto de decomiso asociada al expediente 054403444481, que ingresa corresponde a 600 individuos de diferentes dimensiones y longitudes, con un volumen aproximado de 15,8 m^3 de la especie Guadua (Guadua angustifolia); una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora silvestre se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La motosierra marca STIHL con número de serie 1123-021, objeto de decomiso que fue puesto a disposición de la Corporación, fue entregado mediante Acta de Entrega con radicado AC-04489-2024 del 5 de diciembre de 2024.*
- *La flora silvestre corresponde a una especie nativa que fue talada ilegalmente en el predio.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de loa flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes se aprovecharon sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo cumple con los requisitos normativos para su imposición, resulta proporcional y adecuada frente a las circunstancias particulares del caso, pues recae directamente sobre el producto forestal involucrado en la comisión de la infracción y guarda una relación inmediata con el objeto material de la conducta sancionada. En consecuencia, existe un nexo directo entre el material decomisado y la infracción ambiental declarada. La sanción de decomiso resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias del régimen sancionatorio ambiental. Adicionalmente la permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor ESTEBAN GÓMEZ GALEANO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ESTEBAN GÓMEZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, del cargo primero formulado mediante Auto con radicado AU-01869-2026 del 22 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción de tipo afectación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ESTEBAN GÓMEZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de seiscientas (600) unidades de la especie nativa conocida como Guadua *(Guadua angustifolia)* correspondientes a 15.8 m^3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **ESTEBAN GÓMEZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, mediante la Resolución con radicado RE-01667-2025 del 12 de mayo de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ESTEBAN GÓMEZ GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.953, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ESTEBAN GÓMEZ GALEANO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403444481
Fecha: 05/08/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.